Naturaleza y clases. Constitución y Registro. Objeto. Gestión y financiación. El Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre.

Los CEE han venido denominándose en el transcurso del tiempo de muy diversas maneras, así: Centros Pilotos de carácter especial; Talleres Protegidos; Centros de Empleo para Trabajadores Minusválidos; Centros de Empleo Protegido; Centros Ocupacionales; Empresas Protegidas, etcétera.

Las primeras referencias legislativas las encontramos en las iniciativas encauzadas a través de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, como órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, 14dando origen a la aprobación de la Orden de 7 noviembre 1968, sobre Centros de Empleo para Trabajadores Minusválidos, a la que seguiría el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto (RCL 1970, 1502 y 1893), cuyo artículo 17 fomentaba la creación de los denominados Centros de Empleo Protegido, luego desarrollado por la Orden de 12 enero 1972 (RCL 1972, 138). Por su parte, la OM de 26 abril 1973 (RCL 1973, 877), creó el Registro Especial de esta clase de centros.

Se trataba, en definitiva, de fomentar entre las empresas la constitución de centros especiales con el propósito de dar ocupación a trabajadores minusválidos como medio eficaz de integrarlos en la población activa, arbitrando, para ello, ayudas y subvenciones en favor de los empresarios y todo tipo de medidas destinadas a los trabajadores, tanto en forma de asistencia médica, como de orientación profesional, actividades formativas y otras complementarias.

Aprobada la LISMI, se regula por medio de su art. 42 los actualmente denominados Centros Especiales de Empleo, cuyo desarrollo legislativo tuvo lugar mediante el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre (RCL 1985, 2898) - en adelante, RDCEE -, por el que se regulan los Centros Especiales de Empleo de Minusválidos, estableciéndose los requisitos para su creación, calificación, inscripción, gestión, financiación, seguimiento y control.

En su virtud, tanto las personas físicas, como jurídicas o comunidades de bienes, pueden constituir CEE siempre que reciban la prestación de servicios de los trabajadores minusválidos contratados (art. 2.2 RDRLE en relación con el art. 1.2 ET y el art. 6 RDCEE), pudiendo tener, según su titularidad, carácter público, privado o mixto (art. 45.1 y 45.2 LISMI y art. 5 a/ RDCEE) y carecer o no de ánimo de lucro, atendiendo a que la aplicación de sus posibles beneficios se repercutan en su totalidad en la propia Institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta que haya de cubrir la Entidad titular del mismo (art. 5 b/ RDCEE).

Partiendo de dicha definición, resulta conveniente precisar lo siguiente:

a) La finalidad principal del CEE es la de propiciar el acceso laboral del minusválido en un entorno protegido con el propósito de integrarlo, posteriormente, en la empresa ordinaria. Por lo tanto, no es un fin en sí mismo, sino un medio de romper con la discriminación contribuyendo a la igualdad de oportunidades.

En otro caso, el CEE correría el riesgo de convertirse en un compartimento estanco que desvincularía al trabajador discapacitado de un entorno socio laboral normalizado.

b) Se exige para la creación del CEE, su previa calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración Central o, en su caso, las Administraciones Autonómicas hayan habilitado en su respectivo ámbito de competencia (art. 7 RDCEE). Habrá de estarse, pues, a la normativa vigente en cada Comunidad Autónoma con competencias transferidas en esta materia y en las que no, a lo dispuesto en el RDCEE.

El acceso registral exige por parte del CEE el cumplimiento, al menos, de los siguientes requisitos:

b.1. Acreditación de la personalidad del titular.

b.2. Justificar, mediante el oportuno estudio económico, las posibilidades de viabilidad y subsistencia del Centro, en orden al cumplimiento de sus fines.

b.3. Estar constituida su plantilla con trabajadores minusválidos en la proporción exigida por el artículo 42.2 LISMI (al menos un 70 por 100 del total de trabajadores en plantilla) y con contrato laboral escrito celebrado al amparo del RDRLE.

b.4. La previsión de tener en plantilla al personal técnico y de apoyo en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas que la actividad del Centro precise.

c) Con el fin de favorecer la futura ocupación del trabajador minusválido en un empleo ordinario, siempre y cuando sus condiciones personales y profesionales lo permitan, se autoriza a los CEE a llevar a cabo actividades propias del mercado productivo, participando regularmente en las operaciones de mercado, ajustando su estructura, organización y gestión a las mismas normas y requisitos aplicables a cualquier empresa del sector a que pertenezcan (art. 42 LISMI, art. 82 16RDRLE y arts. 1, 2 y 9 RDCEE), lo que excluye los servicios sociales o de terapia ocupacional, característicos de los Centros Ocupacionales y la educación especial impartida por medio de aulas o talleres para el aprendizaje profesional (art. 4 RDCEE).

De esta manera, la conjunción de ambas facultades permite que la capacitación laboral de la persona minusválida se desarrolle en un entorno normal de trabajo, acorde a sus capacidades laborales.

d) Aunque originariamente el artículo 42.2 LISMI exigía que la totalidad de la plantilla estuviera constituida por trabajadores minusválidos sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido imprescindible para el desarrollo de la actividad del centro, el acuerdo alcanzado el 15 de octubre 1997 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Consejo de Representantes de Minusválidos, estableció un Plan de Medidas Urgentes para la promoción del Empleo de las Personas con Discapacidad, con el objeto de redefinir la naturaleza y funciones de los CEE acercándolos al sistema organizativo y productivo característico de las empresas ordinarias, dando lugar a la modificación de aquel precepto mediante la disposición adicional trigésimo novena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (RCL 1997, 3106).

Consecuentemente y desde el 1 de enero de 1998, la plantilla de los CEE estará constituida por el mayor número de trabajadores minusválidos que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla, sin incluir a estos efectos al personal no minusválido dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

e) Los CEE vienen obligados, conforme al artículo 42.2 LISMI, a asegurar los servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, entendiendo por tales “los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido del CEE una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación de su relación social”.

Estos servicios de ajuste personal son exigibles para la creación y registro de cualquier CEE (arts. 1 y 7 RDCEE), así como para acceder a las subvenciones públicas destinadas a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo (arts. 4 A.4 y 6 B.5 a/ de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre 1998 - RCL 1998, 2745 -).

f) La gestión de los CEE no difiere de la propia de cualquier empresa del sector al que pertenezcan. Con ello, como ya he tenido ocasión de apuntar anteriormente, se pretende evitar crear un compartimento estanco donde la forma de dirigir el CEE difiera del de una empresa ordinaria. De ahí el interés del legislador de que ambas formas de organización empresarial participen de los mismos criterios organizativos y directivos atendido el propósito de que esta clase de centros especiales participen en plano de igualdad en las operaciones del mercado, sin perjuicio de las especialidades que en orden a su constitución, registro, financiación y régimen de ayudas se contempla para su consolidación y consecución de los fines que les son propios.

g) Las fuentes de financiación de los CEE son las siguientes:

g.1. Las aportaciones de los titulares de los propios centros, en forma de acciones, participaciones o cualquier otro título acorde con la forma societaria en la que se haya constituido.

g.2. Las aportaciones de terceros, en forma de préstamos, donaciones o cualquier otro acto de ajenidad o liberalidad.

g.3. Los beneficios o parte de los mismos que se puedan obtener de la actividad del centro, según se trate de centros que carezcan o no de ánimo de lucro.

g.4. Las ayudas que para la creación de los CEE puedan establecer los programas de fomento del empleo.

g.5. Las ayudas de mantenimiento a que pueden acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por las Administraciones Públicas y que, seguidamente comentaremos. Ayudas cuya cuantía se gradúa en función de la rentabilidad económica y social del Centro y del cumplimiento de las exigencias que los respectivos programas establezcan al efecto (art. 45.2 LISMI, art. 10 RDCEE, y OM 16 octubre 1998).